

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-42/2014.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-42/2014**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia de ocho de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-015/2014, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. Presentación de queja. El dieciocho de junio de dos mil catorce, el entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional por actos que, en su concepto, constituyen una indebida promoción y difusión de propaganda electoral y, en consecuencia, actos anticipados de campaña.

2. Radicación de la queja y negativa de medidas cautelares. El diecinueve de junio de este año se radicó ante el Instituto Electoral de Michoacán la queja presentada bajo la clave IEM-RA-14/2014, y mediante acuerdo de veintiséis de junio siguiente, se negó la adopción de medidas cautelares que fueron solicitadas al respecto, consistentes en el retiro de la propaganda denunciada.

3. Recurso de apelación local. Inconforme con tal negativa, el tres de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional interpuso Recurso de Apelación local. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán formó el expediente TEEM-RAP-015/2014, y el ocho de agosto siguiente dictó la sentencia respectiva, en el sentido de confirmar la negativa de adopción de medidas cautelares, al tenor del único punto resolutivo siguiente:

“...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo emitido por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictado dentro del Procedimiento administrativo Sancionador IEMP.A.24/2014, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce.

...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,

juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

III. Turno. Realizado el trámite correspondiente y recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-42/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, mediante la cual confirmó la negativa de adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor, en la queja que presentó en contra del Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal, relacionadas con el inminente proceso electoral en la citada entidad federativa, entre cuyos cargos a elegir se encuentra el de Gobernador del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez según consta en la razón de notificación respectiva, la sentencia impugnada se notificó al Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, el once de agosto de dos mil catorce, y la demanda se presentó el quince siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

II. Requisitos de la demanda. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia impugnada a la autoridad responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos

presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

III. Legitimación y personería. Se tienen por acreditados tales requisitos, ya que quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Octavio Aparicio Melchor, quien tiene reconocido el carácter de representante propietario del citado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, órgano electoral que emitió el acuerdo primigeniamente impugnado y que dio lugar a la cadena impugnativa en que se presenta este juicio.

IV. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente medio de control constitucional, porque combate la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-015/2014, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que en la misma se confirmó la negativa de adopción de medidas cautelares en la diversa queja que presentara en contra del Partido Acción Nacional.

De ahí que el Partido Revolucionario Institucional, al disentir de la sentencia recaída al recurso de apelación citado, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

V. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de Michoacán, no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada.

VI. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido Revolucionario Institucional aduce que la sentencia que combate transgrede los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 41 fracción, IV, y 99 fracción IV, de dicha Constitución.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2/97 de este órgano jurisdiccional, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en las páginas 408 y 409 de la *“Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 de jurisprudencia.

VII. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia porque, de acogerse la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, llevaría a esta Sala Superior a revocar la sentencia combatida y, por ende, a que se revocara la denegación de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, lo cual eventualmente pudiera generar una modificación en la forma en la cual se

difunde la propaganda denunciada en el procedimiento especial sancionador en comento, que podría tener una repercusión en los principios de equidad y legalidad en el inminente proceso electoral en el Estado de Michoacán.

VIII. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Tales requisitos también se colman en la especie, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban al momento anterior; esto es, que se declarara procedente la solicitud de medidas cautelares realizada en el aludido procedimiento especial sancionador.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa transcripción de la parte conducente de las consideraciones de la sentencia impugnada, así como de los planteamientos esenciales de inconformidad.

TERCERO. Sentencia impugnada. Las consideraciones esenciales en que se sustenta la sentencia que se combate son del tenor siguiente:

“...

SEXTO. Cuestión previa. En primer lugar se considera necesario precisar la naturaleza de las medidas cautelares.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, respecto de las medidas

cautelares ha reconocido lo siguiente: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. (Se transcribe)**

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-0200/2013, sostuvo que son los instrumentos que puede decretar el juzgador, ya sea a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Dichas medidas constituyen resoluciones provisionales, que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado por las autoridades responsables, relativo a la negativa hecha a la solicitud de medidas cautelares formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEMPA-24/2014, fue emitida en cumplimiento a los requisitos relativos a fundar y motivar debidamente su determinación.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Del análisis del escrito de apelación se advierte que el promovente se duele de que el acto impugnado implica una transgresión al principio de legalidad, por indebida fundamentación y motivación, ante ello, es necesario destacar lo siguiente:

El máximo órgano jurisdiccional del País se ha pronunciado en el sentido de que la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar son las siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, en este sentido el **(*fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho)** apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, (***periculum in mora*** o **peligro en la demora**) consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Por ello, la medida adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y *urgente*, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Bajo estos elementos, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios establecidos de apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Por ello, indefectiblemente se debe realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, y si del análisis resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, se torna patente la inminente afectación que se ocasionaría; esto es, el peligro en la demora, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar; y es que atendiendo a su naturaleza, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Fijado lo anterior, en el caso concreto, los motivos que sustentan el disenso del actor, están dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución por su indebida motivación y fundamentación, aduciendo que:

a) De forma subjetiva y discrecional, consideraron las responsables que se trató de propaganda política y no electoral; pero no tomaron en consideración que en la propaganda denunciada:

1. No se aprecia la difusión de algún principio ideológico; que contenga los principios básicos del Partido Acción Nacional.
2. Que existen elementos sustanciales y suficientes para sostener que es propaganda electoral; y,
3. Que existe intencionalidad con gran intensidad de posicionarse en el ánimo de las preferencias para la próxima elección.

b) Las responsables, incorrectamente, consideraron que la propaganda denunciada no tiene ninguna influencia sobre el próximo proceso electoral, al interpretar que la elección será en julio del año dos mil quince y que el proceso electoral local iniciará en enero de ese mismo año; cuando en realidad, la fecha de inicio del proceso electoral local será el siete de octubre de dos mil catorce y la fecha de la elección el siete de junio de dos mil quince.

Inicialmente, es necesario precisar que del estudio realizado por este Tribunal al acuerdo recurrido, concretamente de la página 121 a la 139, se advirtió que la responsable corroboró la existencia y permanencia hasta el diecinueve de junio de este año, de los espectaculares y de las pintas de bardas en diferentes puntos de la ciudad; especificando, que dicha propaganda se trata de publicidad correspondiente al Partido Acción Nacional, toda vez que se usa su logotipo y la leyenda "*Michoacán ¡te vamos a reconstruir!*"; de igual forma, se corroboró, la existencia de diversas notas periodísticas en los periódicos "*La Jornada Michoacán*" y "*Cambio de Michoacán*", correspondientes al diez de junio del presente año.

Así también, en el acto recurrido se sostuvo que el derecho que debía protegerse se encontraba previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 40; 70, párrafos segundo, tercero y noveno; y 294, fracciones III y VI del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en el sentido de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en una contienda electoral.

Una vez señalado lo anterior, corresponde analizar el agravio identificado con el inciso a), mismo que deviene **INFUNDADO**, por las razones siguientes.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional señala que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 70, párrafos segundo al quinto del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se deduce que la propaganda denunciada resulta electoral con fines de sumar votos para el Partido Acción Nacional, en el cercano proceso electoral local 2014-2015, toda vez que la propaganda desde su diseño gráfico; su análisis integral; el contexto en que se hace; la cercanía al proceso electoral local próximo; la inclusión del emblema del Partido Acción Nacional; la imagen de una paloma que en su pico sostiene una figura que entrega y la leyenda: "*Michoacán ¡te vamos a reconstruir!*", tiene el mayor número de elementos que la presumen electoral.

Por ello, el apelante señala como quedó precisado en el arábigo 1 del agravio del inciso a), que en la propaganda denunciada no se aprecia la difusión de algún principio ideológico contenido en la declaración de principios de los documentos básicos del Partido Acción Nacional.

Ante ello, este Tribunal considera correcto lo sostenido por las responsables, pues ante la ausencia de un concepto en el código electoral que definiera la propaganda política, para el caso concreto, realizó un análisis preliminar propio de medidas cautelares, señalando que la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder público.

De lo anterior, que este Tribunal considera que la propaganda denunciada al contener el lema "*Michoacán ¡te vamos a reconstruir!*", tiene como fin crear una opinión en el lector, cumpliendo de esa manera con la divulgación política que está obligado a realizar el partido político apelante, ya que la propaganda política, para tener dicho carácter, no encuentra como requisito o característica indispensable contener o difundir algún principio ideológico de un ente político, sino que su contenido puede ser cualquier elemento que pretenda crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras tanto, para que cierta propaganda pueda ser considerada como electoral se debe apreciar que su contenido busque colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. De ahí que

sea correcto lo razonado por las autoridades responsables en su fallo.

Por lo que hace al arábigo 2 del agravio identificado con el inciso a), el actor aduce que de la propaganda denunciada se evidencian los elementos sustanciales y suficientes para sostener que se trata de propaganda electoral.

Atento a tal manifestación, este órgano jurisdiccional considera correcta la conclusión de las responsables, quienes se basaron en un precedente³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se establece una definición de lo que debe considerarse como propaganda política y su diferencia con la electoral.

Con base en ello, las responsables establecieron los dos elementos que contenía la propaganda denunciada, que son el emblema del partido y la frase "*Michoacán ¡te vamos a reconstruir!*", contenido del cual, correctamente, consideraron que no se vislumbraba como propaganda electoral o propaganda con fines electorales, toda vez que no presentaba ante la ciudadanía una oferta electoral, por no solicitar el voto del ciudadano ni contener información o alusión alguna con fines de promocionar o posicionar la imagen de algún candidato o precandidato.

De ahí que este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los argumentos de las responsables son correctos.

Por lo que respecta al arábigo 3 del agravio del inciso a), referente a la intencionalidad de posicionar en el ánimo de las preferencias de los electores del Estado de Michoacán, al Partido Acción Nacional como una opción política viable para votar en la próxima elección, resulta igualmente erróneo ya que los elementos descriptivos de la propaganda denunciada, desde el análisis preliminar a que estaban obligadas las autoridades responsables, no permitía advertir que contara con elementos suficientes para afirmar que pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, ya que no contenía expresiones vinculatorias con algún proceso electoral; de ahí que no advirtió de su contenido que tenga por objeto posicionar en el ánimo de los ciudadanos a sujeto alguno, aspirante o precandidato, por lo que se consideran correctos los razonamientos de las autoridades responsables en tal sentido.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que con independencia de que en el caso concreto se alegue por parte del actor que la propaganda debió haberse considerado como electoral en lugar de política, dicha situación para el efecto de las medidas cautelares, resulta intrascendente, en razón de que del análisis de la propaganda denunciada, no se acreditaron los elementos necesarios que justifiquen la

adopción de la medida cautelar por parte de las autoridades responsables, esto es, no se actualizaron los requisitos consistentes en la apariencia del buen derecho de la conducta denunciada y peligro en la demora, toda vez que no se advierte que la propaganda tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral, federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales, por lo que las autoridades responsables desde su análisis preliminar, no podían considerar que se afectaba la equidad en algún proceso electoral, o algún otro principio electoral.

Por lo que respecta al segundo agravio, relativo a que la responsable debió haber valorado que el proceso electoral en Michoacán iniciará el siete de octubre de dos mil catorce, y la jornada electoral se realizará el siete de junio de dos mil quince, se considera **parcialmente fundado**, pero insuficiente para colmar la pretensión del actor, con base en lo siguiente:

En la resolución impugnada, la responsable manifestó que faltaban seis meses para el inicio del proceso electoral en el estado de Michoacán, ya que tomó como referencia las fechas en que supuestamente sucedieron los actos de propaganda denunciada, y la acreditación de su existencia mediante la inspección en las ubicaciones señaladas por el apelante; por ello, consideró que la propaganda denunciada no puede influir en dicho proceso y, en consecuencia, estimó aplicable el artículo 132 del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual disponía que el proceso electoral inicia ciento ochenta días antes de la elección.

Al respecto, este Tribunal considera que las fechas manifestadas por la parte responsable no tienen relación con el inicio del siguiente proceso electoral en el Estado de Michoacán, porque a la fecha en que se emitió el acto impugnado, es decir, el veintiséis de junio de dos mil catorce, ya existían las disposiciones normativas federales en las que se establecen las fechas efectivas para el inicio del proceso en el Estado de Michoacán, por lo que, la responsable no debía dejar de observar tal situación, ello por ser un hecho público y notorio que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que en su artículo Transitorio Noveno, establece que por única ocasión, la jornada electoral de los procesos electorales ordinarios locales, como el caso de Michoacán, tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, e iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014; por lo que es correcto lo afirmado por el apelante en el sentido de que a la fecha en que se emitió la resolución impugnada, ya existía una ley general que las autoridades locales en sus diferentes resoluciones no debían dejar de observar.

Sin embargo, aun y cuando el apelante tiene razón en su manifestación, en el caso concreto resulta ser insuficiente para revocar el acto impugnado, ya que tomando como referencia que el inicio del proceso electoral para el Estado de Michoacán iniciará en octubre del presente año, la propaganda denunciada no se actualizó en un contexto temporal de ningún proceso electoral y, en consecuencia, los elementos de modo y tiempo que se tenían al momento en que las autoridades responsables emitieron el acto impugnado, no permitían advertir una posible violación a alguno de los principios rectores del proceso electoral, tomando como base el requisito de peligro en la demora.

Ello es así, toda vez que con los elementos que hasta ese momento se tenían en cuenta para el análisis, no se acreditó el peligro de ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el siguiente proceso electoral, dado que, a ese momento, no se podía presumir por la responsable que la propaganda pudiera ser violatoria de la norma o de los principios rectores en materia electoral, y menos se podía determinar que ocasionara un daño o su imposibilidad de restitución del derecho o la violación correspondiente; de ahí que no existe justificación alguna para que mientras llegue la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la resolución final.

Por todo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que son correctas las consideraciones y argumentos de las responsables ya que desde el análisis preliminar de los elementos de contenido, modo y temporalidad de la propaganda denunciada, se concluye que hasta el momento en que se emitió esa determinación, no podía concluir la aparente vulneración a ninguno de los principios rectores de los procesos electorales.

Al resultar infundado un agravio y el otro parcialmente fundado pero insuficiente para revocar el acto impugnado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, ello, sin prejuzgar respecto del fondo de la denuncia que motivó la integración del expediente del procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo emitido por el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEMP-P.A.24/2014, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce.

...”

CUARTO. Agravios. La parte de la demanda en que en forma efectiva se contiene los planteamientos en vía de agravios expuestos por el partido actor, es del tenor siguiente:

“...

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en los artículos 13, 98 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 70, 332 y 333 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con la determinación incorrecta e infundada y sin motivación legal alguna establecida en la resolución que se combate, en donde, sostiene de manera por demás ilegal NEGAR la emisión de MEDIDAS CAUTELARES solicitadas.

Los agravios que causa el acto impugnado, se identifican en las razones que se expresan a continuación:

El Tribunal Electoral Local indebidamente consideró que la autoridad administrativa electoral, al negar, no comprobó objetivamente con las razones expuestas en el acuerdo de medidas cautelares, cómo podría afectar al **principio de equidad en el próximo proceso electoral** la exposición en la difusión de la propaganda electoral difundida por Acción Nacional. Lo erróneo de la apreciación del Tribunal responsable se evidencia al leer el contenido de la resolución combatida. Específicamente en las consideraciones que hace en el considerando séptimo visible a fojas 24 "pues ante la ausencia de un concepto en el código electoral que definiera la propaganda política, para el caso concreto, realizó un análisis preliminar de medidas cautelares, señalando que la propaganda política es la que se trasmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder público "...la responsable de manera por demás ilegal y sin ningún sustento afirma que la campaña en cuestión tiene como fin crear una opinión en el lector,

cumpliendo de esa manera con la divulgación política a que está obligado el partido político apelante (sic) de donde se advierte que en forma por demás subjetiva y sin ningún sustento la responsable afirma la naturaleza o espíritu para el cual la denunciada implementó la campaña motivo de esta controversia, por si fuera poco en la resolución aquí combatida contiene contradicciones en el sentido de que por una parte refiere que no existe definición en el código Electoral de Michoacán sobre propaganda electoral o política, y en contrario en líneas posteriores de sus razonamientos es decir foja 25 primer párrafo define con claridad dichos conceptos, basado sólo en su discurso, por lo cual queda demostrado que hay incongruencia y se aparta de los principios rectores que deben tener las resoluciones judiciales como lo es el principio de congruencia, dentro de la misma narrativa en la misma foja 25 último párrafo cae en el extremo de pasar por alto que el periodo electoral prácticamente está encima, y que es un hecho probado y comprobado toda vez que es del dominio público la fecha de inicio del mismo, que si bien no contiene imagen, nombre de candidato alguno, si es una propaganda que materialmente está dirigida no sólo a simpatizantes ni basada en las obligaciones que tienen que ofertar los partidos políticos, de ahí que se advierte que la pretensión es ganar votos para el proceso electoral que se avecina, ya que está acreditado que es propaganda abierta al público en general y con ello pretende de forma dolosa tomar ventaja el partido aquí denunciado, violentando con ello el principio de equidad. Pretende justificar la responsable su proceder con argumentos nuevamente subjetivos, se advierte que la autoridad pasó por alto las razones que justificaron el "peligro en la demora" el cual se considera que se actualiza por las siguientes razones:

- De no concederse la orden de retiro de la publicidad denunciada, se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el siguiente proceso electoral, porque los efectos de la propaganda que permanece expuesta se seguirían generando momento a momento.
- Al tratarse de una violación de tracto sucesivo y de ejecución continuada haría imposible la restitución posterior de la violación a la equidad en el proceso electoral correspondiente, **porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.**
- **La exposición de la promoción identificada con Acción Nacional** causaría condiciones de ventaja para sí o para sus posibles candidatos o desventaja al resto de los posibles candidatos u opciones políticas, por estar expuesta en exceso ante la ciudadanía.
- La sobreexposición produciría inequidad que podría impactar al siguiente proceso electoral de

manera irreversible, justamente por haberse consumado la publicidad diaria y constante ante la ciudadanía que no tiene dentro de su posibilidad determinar tenerla a la vista o no, con los consecuentes efectos e influencias que le generen en favor o en contra de fuerzas políticas.

Al respecto, **el Tribunal responsable no justifica** de ninguna manera dos aspectos que derivan de su determinación:

1. ¿Por qué en su concepto al faltar un 1 mes 22 veintidós días para el inicio del proceso electoral no habría vulneración a la equidad?
2. ¿Cómo podría repararse la violación al principio de equidad, en caso de que en el dictado de la resolución de fondo se acredite la violación a los artículos 134 constitucional, 129, párrafo octavo, de la Constitución Política de Michoacán y 70 del Código Electoral Local?

En ese sentido el Tribunal omitió señalar por qué, desde su visión, el hecho de que falten 1 un mes veintidós días para el inicio del proceso electoral generaría que los espectaculares exhibidos con propaganda electoral, desde su perspectiva, no afectarían a la contienda electoral próxima, esto es hace una afirmación que no tiene sustento argumentativo por qué ni siquiera menciona, **cuál en su concepto, es el tiempo o la cercanía con el proceso electoral en que ya pudiera haber perjuicio a la equidad con la exposición de propaganda electoral y las razones en las que apoya su argumento,** y al no indicarlo deja en estado de indefensión a mi representado, ya que no puedo argumentar por qué no coincidimos con la temporalidad que la autoridad jurisdiccional estimara, de ahí que su consideración dogmática debe ser revalorada por este máximo órgano revisor y emitir el pronunciamiento respectivo en **plenitud de jurisdicción,** tomando en consideración que la resolución definitiva sobre medidas cautelares debe darse a la brevedad, por la naturaleza de éstas que son de carácter sumario y urgente resolución, lo cual pasó por alto el H. Tribunal Electoral de Michoacán.

Al partido político que represento le causa perjuicio la consideración de que a 1 un mes 22 veintidós días de inicio del proceso electoral se permita por el TEEM la exposición, desmedida e injustificada de los espectaculares del Partido Acción Nacional, se posiciona política y electoralmente ante la ciudadanía que observa día con día su propuesta, "MICHOCÁN TE VAMOS A RECONSTRUIR".

En ese sentido, **el TEEM desconoce los precedentes** que esta Sala Superior ha dictado en el sentido de que la realización de actos de promoción violatorios del 134 constitucional **sí pueden tener injerencia en un proceso electoral aun cuando este no haya** iniciado, ya que

establecer la regla inmutable para limitar temporalmente tal cuestión resulta inconveniente e inexacto, pues con ello se soslaya el contexto de cada hecho denunciado.

Es preciso evidenciar la **INCONGRUENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** al afirmar en este asunto (TEEM-RAP-015/2014 que **no hay** riesgo de afectación a la equidad en el próximo proceso electoral en **relación con la propaganda difundida SE AFECTÓ EL DERECHO HUMANO AL SUFRAGIO EL CUAL FORMA SU OPINIÓN CON LA INFORMACIÓN QUE EL CIUDADANO RECIBE.**

En ese sentido, pido a esta H. Sala Superior que tome en cuenta la incongruencia del TEEM que agravia a mi representado al considerar, por un lado en este asunto que la exposición de los espectaculares no influyen o afectan la equidad porque no hay proceso electoral aún. Así mismo resulta inaceptable que el TEEM haya pasado como inadvertido el espacio en tiempo que existe entre el día que fueron colocados los espectaculares, las pintas v el inicio del proceso electoral 2015 resultando más que evidente la inequidad con la cual se iniciaría el referido proceso, sacando con ello ventaja ante los demás contendientes, es por ello que esta representación solicita se dicten las medidas cautelares solicitadas, a fin de evitar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad.

Aunado a lo anterior no pasa desapercibido para el Partido Revolucionario institucional la contradicción que existe en la sentencia, pues por una parte en la página 26 veintiséis el TEEM considera que no se acredita el temor en la demora, sin embargo del análisis del segundo agravio lo estima parcialmente fundado va que toma en consideración el día 23 veintitrés de mayo del año en curso, se publicó la LEGIPE en la que se estableció la fecha del inicio de proceso electoral local colmándose con ello el peligro en la demora.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocar la sentencia que se combate y resolver confirmar la adopción de las medidas cautelares.

...”

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los planteamientos formulados como agravios por el partido actor, es necesario precisar las consideraciones esenciales que tomó en cuenta la responsable para emitir su sentencia.

El tribunal responsable, al fijar la *litis* que sería materia de estudio en el recurso de apelación local, determinó que la inconformidad esencial del apelante consistió en evidenciar la indebida fundamentación y motivación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, que negó la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador IEMPA-24/2014.

A partir de la fijación de tal *litis*, precisó la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, señalando en esencia que, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, ya sea a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Así, consideró que la fundamentación y motivación en las determinaciones que decidan decretar una medida cautelar, consiste en determinar lo siguiente:

a) La probable violación a un derecho, en que la apariencia del buen derecho exige una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, y

b) El temor fundado de que desaparezcan las circunstancias de hecho, y que el peligro en la demora traiga en sí el riesgo de irreparabilidad del derecho.

Por ello, señaló el tribunal responsable, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que

se busca evitar sea mayor, o de inminente producción. Así, sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, el tribunal local responsable señaló que al realizar el respectivo estudio al acuerdo recurrido, concretamente de la página 121 a la 139, advirtió que el órgano administrativo responsable corroboró la existencia y permanencia hasta el diecinueve de junio de este año, de los espectaculares y de las pintas de bardas en diferentes puntos de Morelia, Michoacán; especificando, que dicha propaganda se trata de publicidad correspondiente al Partido Acción Nacional, toda vez que se usa su logotipo y la leyenda "Michoacán ¡te vamos a reconstruir!"; y que de igual forma, se corroboró, la existencia de diversas notas periodísticas en los periódicos "La Jornada Michoacán" y "Cambio de Michoacán", correspondientes al diez de junio del presente año.

Asimismo consideró el tribunal local responsable, que tal como lo estimó el Instituto Estatal Electoral, la propaganda denunciada no podía ser considerada como electoral, dado que su contenido no buscaba colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, no presentaba ante la ciudadanía una oferta electoral, por no solicitar el voto del ciudadano ni contener información o alusión alguna con fines de promocionar o posicionar la imagen de algún candidato o precandidato.

Pero, concluyó al respecto el Tribunal responsable, que con independencia de que la propaganda denunciada se calificara como electoral o política, dicha situación, para el efecto de las medidas cautelares, resultaba intrascendente, en razón de que del análisis de dicha propaganda no se acreditaron los elementos necesarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar por parte de las autoridades responsables; esto es, no se actualizaron los requisitos consistentes en la apariencia del buen derecho de la conducta denunciada y peligro en la demora, toda vez que no se advierte que la propaganda tuviera como finalidad incidir en algún proceso electoral, federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales, por lo que las autoridades responsables desde su análisis preliminar, no podían considerar que se afectaba la equidad en algún proceso electoral, o algún otro principio electoral.

A partir de las consideraciones anteriores estimó infundado el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En otro punto de agravio, el tribunal responsable estimó errónea la apreciación del Instituto Electoral local al considerar que el inicio del proceso electoral en Michoacán iniciaría en enero de 2015 y no en el mes de octubre de este año; sin embargo estimó que tal imprecisión no era suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ya que la propaganda denunciada no se actualizó en un contexto temporal de ningún proceso electoral.

En ese tesitura, al estimar infundado un agravio y considerar otro parcialmente fundado pero insuficiente para

revocar el acto impugnado, el Tribunal responsable confirmó la resolución impugnada, que negó la adopción de medidas cautelares.

Ahora bien, es necesario señalar, que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, que los motivos de disenso en el juicio de revisión constitucional, por ser un medio de impugnación de estricto derecho, deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Así, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacto.

Bajo esa tesitura, analizados en su conjunto por tener íntima relación, se consideran **infundadas** las alegaciones expuestas en vía de agravios, en primer lugar porque el tribunal responsable sí expuso las consideraciones pertinentes y ajustadas a Derecho que sustentan su resolución; y en segundo lugar, son **inoperantes** tales alegaciones, porque se trata de expresiones genéricas y subjetivas, que no son suficientes para demostrar que son contrarias a Derecho las razones de hecho y de derecho expuestas por el tribunal responsable, en cuanto a que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, que negó la adopción de medidas cautelares dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEMPA-24/2014 estuviera debidamente fundada y motivada.

En el caso, del escrito de demanda, se puede advertir la expresión de diversas alegaciones, en el siguiente sentido:

* Es una determinación incorrecta e infundada y sin motivación legal alguna.

* El Tribunal Electoral Local indebidamente consideró que la autoridad administrativa electoral, al negar, no comprobó objetivamente con las razones expuestas en el acuerdo de medidas cautelares, cómo podría afectar al principio de equidad en el próximo proceso electoral la exposición en la difusión de la propaganda electoral difundida por Acción Nacional.

* La resolución combatida contiene contradicciones en el sentido de que por una parte refiere que no existe definición en el código Electoral de Michoacán sobre propaganda electoral o política, y en contrario en líneas posteriores de sus razonamientos es decir foja 25 primer párrafo define con claridad dichos conceptos.

* Dentro de la misma narrativa en la misma foja 25 último párrafo cae en el extremo de pasar por alto que el periodo electoral prácticamente está encima, y que es un hecho probado y comprobado toda vez que es del dominio público la fecha de inicio del mismo, que si bien no contiene imagen, nombre de candidato alguno, si es una propaganda que materialmente está dirigida no solo a simpatizantes ni basada en las obligaciones que tienen que ofertar los partidos políticos.

* La responsable pasó por alto las razones que justificaron el "peligro en la demora" el cual se considera que se actualiza por las siguientes razones:

De no concederse la orden de retiro de la publicidad denunciada, se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el siguiente proceso electoral, porque los efectos de la propaganda que permanece expuesta se seguirían generando momento a momento.

Al tratarse de una violación de tracto sucesivo y de ejecución continuada haría imposible la restitución posterior de la violación a la equidad en el proceso electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

La exposición de la promoción identificada con Acción Nacional causaría condiciones de ventaja para sí o para sus posibles candidatos o desventaja al resto de los posibles candidatos u opciones políticas, por estar expuesta en exceso ante la ciudadanía.

La sobre exposición produciría inequidad que podría impactar al siguiente proceso electoral! de manera irreversible, justamente por haberse consumado la publicidad diaria y constante ante la ciudadanía que no tiene dentro de su posibilidad determinar tenerla a la vista o no, con los consecuentes efectos e influencias que le generen en favor o en contra de fuerzas políticas.

* El Tribunal responsable no justifica de ninguna manera dos aspectos que derivan de su determinación:

1. ¿Por qué en su concepto al faltar un 1 mes 22 veintidós días para el inicio del proceso electoral no habría vulneración a la equidad?

2. ¿Cómo podría repararse la violación al principio de equidad, en caso de que en el dictado de la resolución de fondo se acredite la violación a los artículos 134 constitucional, 129, párrafo octavo de la Constitución Política de Michoacán y 70 del Código Electoral Local?

* El Tribunal omitió señalar por qué, desde su visión, el hecho de que falten 1 un mes veintidós días para el inicio del proceso electoral generaría que los espectaculares exhibidos con propaganda electoral, desde su perspectiva, no afectarían a la contienda electoral próxima.

* El tribunal responsable ni siquiera menciona, cuál en su concepto, es el tiempo o la cercanía con el proceso electoral en que ya pudiera haber perjuicio a la equidad con la exposición de propaganda electoral y las razones en las que apoya su argumento, y al no indicarlo deja en estado de indefensión a mi representado, ya que no puedo argumentar por qué no coincidimos con la temporalidad que la autoridad jurisdiccional estimara.

* Al partido político que represento le causa perjuicio la consideración de que a 1 un mes 22 veintidós días de inicio del proceso electoral se permita por el TEEM la exposición, desmedida e injustificada de los espectaculares del Partido Acción Nacional, se posiciona política y electoralmente ante la ciudadanía que observa día con día su propuesta, "MICHOACÁN TE VAMOS A RECONSTRUIR".

* El TEEM desconoce los precedentes que esta Sala Superior ha dictado en el sentido de que la realización de actos de promoción violatorios del 134 constitucional sí pueden tener injerencia en un proceso electoral aun cuando este no haya iniciado, ya que establecer la regla inmutable para limitar temporalmente tal cuestión resulta inconveniente e inexacto, pues con ello se soslaya el contexto de cada hecho denunciado.

* Hay incongruencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al afirmar en este asunto (TEEM-RAP-015/2014) que no hay riesgo de afectación a la equidad en el próximo proceso electoral en relación con la propaganda difundida.

* Agravia a mi representado al considerar, por un lado en este asunto que la exposición de los espectaculares no influyen o afectan la equidad porque no hay proceso electoral aún.

* Resulta inaceptable que el TEEM haya pasado como inadvertido el espacio en tiempo que existe entre el día que fueron colocados los espectaculares, las pintas y el inicio del proceso electoral 2015 resultando más que evidente la inequidad con la cual se iniciaría el referido proceso, sacando con ello ventaja ante los demás contendientes, es por ello que esta representación solicita se dicten las medidas cautelares solicitadas, a fin de evitar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad.

* Existe contradicción en la sentencia, pues por una parte en la página 26 veintiséis el tribunal responsable considera que no se acredita el temor en la demora, sin embargo del análisis del segundo agravio lo estima parcialmente fundado ya que toma en consideración el día 23 veintitrés de mayo del año en curso, en que se publicó la LEGIPE y se estableció la fecha del inicio de proceso electoral local colmándose con ello el peligro en la demora.

Como se puede advertir de las alegaciones antes resumidas, insisten y reiteran en esencia el cuestionamiento de fundamentación, motivación y congruencia de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-015/2014.

El partido actor reitera dos aspectos esenciales: a) que los promocionales denunciados inciden en la esfera de propaganda

electoral y, b) que vulnerarán el principio de equidad en el próximo proceso electoral en el Estado de Michoacán.

No obstante tal insistencia y reiteración, las alegaciones antes resumidas no desvirtúan la consideración esencial en que el tribunal responsable sustentó la sentencia impugnada, es decir, que con independencia de que la propaganda denunciada se tratara de electoral o política, no se acreditaron los elementos necesarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar; esto es, no se actualizaron los requisitos consistentes en la apariencia del buen derecho de la conducta denunciada y peligro en la demora.

En consideración de esta Sala Superior, tal consideración es correcta, porque en efecto, la publicidad denunciada con el logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda "Michoacán ¡te vamos a reconstruir!"; y publicada en diversas notas periodísticas en los periódicos "La Jornada Michoacán" y "Cambio de Michoacán", de ninguna manera contiene elementos que pudieran incidir en algún proceso electoral, federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

Pero con independencia de ello, no se advierte de dicha publicidad que algún partido político, persona física o moral, candidato, autoridad, o cualquier otro ente público o privado, se vea afectado en su honra, reputación, menoscabo en su patrimonio, entre otros aspectos, de forma tal que resulte necesaria la suspensión y retiro inmediato de la misma; o bien, que de dicha publicidad se advierta un beneficio concreto y objetivo que en contrapartida se traduzca en un perjuicio o afectación para entes diversos.

Este es el punto de partida de las medidas cautelares, que en primer lugar exista la probable violación a un derecho, (bajo la apariencia del buen derecho), con credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger; y, el peligro en la demora en proteger ese derecho, que traiga en sí el riesgo de su irreparabilidad.

En el caso concreto, el partido actor insiste tanto en la existencia de la afectación de un derecho, así como en la urgencia de su protección a través de la adopción de medidas cautelares.

Sin embargo, sus afirmaciones son genéricas y subjetivas en uno y otro aspecto, pretendiendo que sean las autoridades administrativas y jurisdiccionales responsables en la cadena impugnativa quienes demuestren y argumenten, porque no se surten los elementos necesarios de las medidas cautelares.

El partido actor, a partir del contenido de la publicidad denunciada consistente en "Michoacán ¡te vamos a reconstruir!", especula en lo que considera un beneficio para el Partido Acción Nacional, cuando señala que se traduce en propaganda electoral con miras a posicionarse y sobreexponerse en el próximo proceso electoral local en el Estado de Michoacán, pero sin que este órgano jurisdiccional advierta el mínimo posicionamiento en tal sentido.

En efecto, el contenido de la publicidad denunciada "Michoacán ¡te vamos a reconstruir!" no contiene una sola alusión a proceso electoral federal o local; ni pretensión de postular candidatos a puesto de elección popular alguno; circunstancias que reflejen el objetivo de la reconstrucción; los

motivos por los cuales se requiera una reconstrucción de dicha entidad federativa; o bien, que determinadas personas, candidatos o partido político se promocionen mediante esta publicidad para allegarse votos en un próximo proceso electoral.

Se advierte solamente, la intención de un partido político de reconstrucción del Estado de Michoacán, sin que especifique en forma objetiva y concreta, que tipo de reconstrucción pretende; en una afirmación subjetiva y genérica, que no arroja mínimos elementos de posicionamiento político con miras a un proceso electoral, como lo pretende hacer ver el partido inconforme.

Pero incluso, con independencia de ello, el partido actor tampoco demuestra que con el contenido de dicha publicidad se genere una afectación a un derecho que deba ser protegido de inmediato.

El partido actor sólo reitera e insiste en la indebida fundamentación, motivación e incongruencia de la sentencia impugnada, sin que esté apoyada por argumentos y razones, de hecho o de derecho, tendentes a demostrar lo erróneo de las consideraciones emitidas por el tribunal responsable.

Como quedó precisado con antelación, el presente juicio se trata de un medio de impugnación de estricto derecho que no permite suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, y si los motivos de inconformidad expuestos no combaten adecuadamente la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones

que la responsable tomó en cuenta al resolver, éstas deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

De ahí que al no quedar desvirtuadas las consideraciones esenciales que sustentan la sentencia impugnada, éstas siguen rigiendo el sentido del fallo, por lo que resulta procedente su confirmación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de ocho de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-015/2014.

Notifíquese, personalmente, al Partido Revolucionario Institucional por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** al mencionado Tribunal y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA